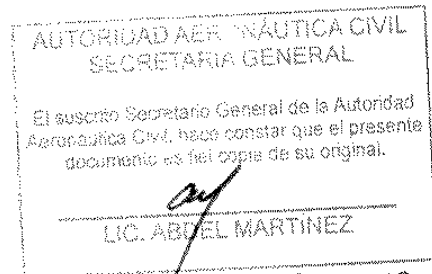


Resolución de Junta Directiva N° 009
Página N° 1



RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No. 009
(De 30 de mayo de 2013)

3-Junio-2013.

“Por medio de la cual se aprueban modificaciones al literal (1) del Artículo 107, parte 2 del Libro X, al artículo 5A de la Sección Tercera, del Capítulo I e Inciso (2) del Artículo 125 del Libro VI y al Apéndice 16 del Libro XIV, parte I del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que a la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo; regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria; la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control, según lo establece el artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003.

Que la República de Panamá, como Estado signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, es responsable de mantener los más altos estándares en materia de Seguridad Operacional.

Que entre las funciones específicas y privativas que le consagra la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, a la Autoridad Aeronáutica Civil, se enmarcan, entre otras, la de dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá y la de adoptar y aplicar como reglamentación nacional, cuando proceda las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil internacional (OACI).

Que la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) ha incorporado enmiendas en sus Anexos al Convenio sobre la Aviación Civil Internacional, las cuales ya han sido aprobadas por la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá, por lo que se hace necesario incorporarlas a la Legislación Aeronáutica actual, con la finalidad de cumplir con los estándares Internacionales sobre la aviación Civil Internacional.

Que la Ley No.22 de 29 de enero de 2003, designa a la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil como órgano encargado de establecer y administrar las políticas superiores de transporte aéreo en Panamá, y preceptúa entre sus funciones específicas, la de aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la modificación al literal (1) del Artículo 107 de la Parte 2 del Libro X del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), de manera que se lea así:

“Artículo 107: FDR para aviones:

- (1) Con motores de turbina o turbohélice cuyo peso (masa) máximo certificado de despegue sea superior a 5,700 kg (12,540 libras) y para el cual se haya extendido por primera vez el correspondiente certificado de aeronavegabilidad antes del 1 de enero de 1990 deben estar equipados con FDR que registre la hora, altitud, velocidad relativa, aceleración normal y rumbo;
- (2)”

SEGUNDO: APROBAR la modificación a los siguientes artículos del Libro VI del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), de manera que se lean así:

- Artículo 5A de la Sección Tercera, del Capítulo I:

“Artículo 5A: Adicionalmente a lo establecido en el Artículo 5 anterior, toda persona de nacionalidad extranjera, titular de una licencia de piloto de transporte aéreo comercial y que haya recibido instrucción reconocida por la AAC de Panamá o que hayan obtenido su licencia y habilitaciones de acuerdo a lo requerido en este Libro y solicita una autorización para realizar operaciones comerciales, además de lo establecido en el Artículo 45 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003 (modificado por la Ley 30 de 16 de junio de 2010, que a su vez fuera modificada por la Ley 89 de 1 de diciembre de 2010) y del presente Libro, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Que la autorización sea solicitada por un Operador y/o Explotador de servicios aéreo, regular o no regular, titular de un Certificado de Operación expedido por la AAC de Panamá; mediante memorial a través de abogado.
- (2) Realizar publicaciones en un diario de circulación nacional por tres (3) días distintos, las cuales deberán contener:
 - a. El nombre del Operador y/o Explotador;
 - b. Número de teléfono del Operador y/o Explotador y de la Autoridad de Aeronáutica Civil;
 - c. Número de fax del Operador y/o Explotador y de la Autoridad de Aeronáutica Civil;
 - d. Correo electrónico del Operador y/o Explotador y de la Autoridad de Aeronáutica Civil;
 - e. Domicilio y/o dirección física del Operador y/o Explotador.
- (3) Estas publicaciones no tendrán una validez mayor a tres (3) meses, y a partir de la última publicación se deberá esperar quince (15) días hábiles para presentar la solicitud ante la Autoridad Aeronáutica Civil, con el propósito de dar oportunidad al personal aeronáutico nacional, que desee aplicar a las plazas de trabajo ofrecidas en las publicaciones realizadas en el periódico.
- (4) Además de lo establecido en el numeral (3) anterior, estas publicaciones deberán contener los requisitos específicos de conocimiento y aptitud que se exijan a la tripulación técnica junto al tipo de licencia, grado de la misma y habilitaciones requeridas. La publicación deberá tener un tamaño mínimo de cinco (5) pulgadas por tres (3) pulgadas y el texto de la misma deberá ser presentado a la Dirección de Seguridad Aérea para su aprobación, previa a su publicación. Dicha aprobación deberá coincidir con las publicaciones realizadas en el periódico, para lo cual, deberá presentarse copia de la misma ante esta Autoridad para su verificación.
- (5) Realizar una declaración jurada ante notario de parte del representante legal, gerente o encargado de la sección interesada en contratar al personal para ejercer funciones de tripulación técnica aeronáutica extranjera de la empresa y/u propietario solicitante, que certifique que hasta la fecha de la solicitud ante la Autoridad Aeronáutica Civil no se presentó personal aeronáutico nacional interesado, o que éste no reunió los requisitos exigidos, con la sustentación respectiva, a la(s) plaza(s) de trabajo ofrecidas en las publicaciones del periódico. Dicha declaración jurada deberá ser realizada quince (15) días hábiles después de la última fecha de publicación en el periódico.
- (6) Comprobación por parte de esta Autoridad de la bitácora de vuelo original, del piloto solicitado.
- (7) Durante el período de autorización del personal extranjero, el Operador y/o explotador solicitante deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Código del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y la Ley de Migración de la República de Panamá;
- (8) Cualquier otro documento requerido por la AAC”.

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL

El suscrito Secretario General de la Autoridad Aeronáutica Civil, hace constar que el presente documento es fiel copia de su original.

[Firma]
LIC. ABUEL MARTINEZ

3- Junio- 2013

- Inciso (2) del Artículo 125:

“Artículo 125: Experiencia de vuelo....

(1)...

(2) *Cuarenta (40) horas de vuelo por instrumentos, de las cuales serán un máximo de veinte (20) horas en dispositivos de instrucción para la simulación de vuelo aprobadas por la AAC. El total de estas cuarenta (40) horas se efectuarán bajo la supervisión de un instructor autorizado por la AAC”.*

TERCERO: APROBAR la modificación integra del Apéndice 16 del Libro XIV, parte I del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).

CUARTO: ANEXAR el material contentivo del Apéndice 16 del Libro XIV, parte I del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP). El Anexo forma parte integral de la presente Resolución.

QUINTO: Esta Resolución entra a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.22 de 29 de enero de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).

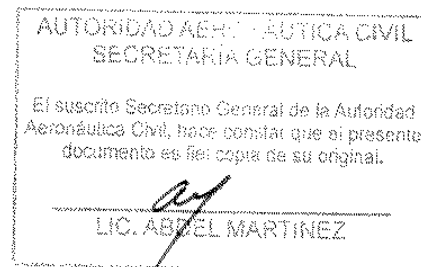
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA
GUSTAVO PEREZ**



**SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA
RAFAEL BARCENAS CHIARI**



3 Junio - 2013.